



Medellín, 17/07/2025

Doctor

JUAN GABRIEL OSORIO CASTRILLÓN

Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi.

Amalfi. Antioquia

Email del Despacho Judicial: [jprmunicipalamal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalamal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO:	ADMITE TUTELA- ORDENA NOTIFICAR PUBLICAR AVISO Y REMITIR PROVIDENCIA – NIEGA MEDIDA.
ACCIONADO:	“SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD DE ANTIOQUIA. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ”
RADICADO INTERNO GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:	2025010356537 del 15/07/2025
DERECHO VULNERADO:	A LA IGUALDAD. LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO..
ACCIONANTE:	TAMARA SOSTENIBLE S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	JULIÁN DAVID BERMÚDEZ PÉREZ
RADICADO JUZGADO:	05-031-40-89-001 2025 00172 00

Cordial Saludo, Señor Juez,

MANUEL ALEJANDRO NARANJO GIRALDO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.449.539, actuando en mi calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tal como consta en el Decreto y en el Acta de Posesión que se adjuntan al presente manuscrito; me dirijo a su despacho con el debido respeto, dentro del término legal concedido para ello, a efectos de dar



Documento Firmado Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





contestación al auto de sustanciación, a través del cual se Admite Tutela, instaurada por el señor JULIÁN DAVID BERMÚDEZ PÉREZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.349.975, quien funge como Representante Legal de la Razón Social TAMARA SOSTENIBLE S.A.S.

El presente informe tiene como objetivo principal responder de manera exhaustiva y fundamentada a la acción de tutela interpuesta por el señor JULIÁN DAVID BERMÚDEZ PÉREZ, en calidad de Representante Legal de TAMARA SOSTENIBLE S.A.S., contra la "Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Competitividad y Productividad de Antioquia". Se busca desvirtuar las pretensiones del tutelante, demostrando la legalidad y la corrección procedimental de la actuación administrativa en el marco de la convocatoria "Antójate de Antioquia 2025 Incentivos a la Formalidad Empresarial".

"Antójate de Antioquia 2025", es un programa de la Gobernación de Antioquia diseñado para fortalecer el tejido empresarial del Departamento. Su propósito es impulsar el emprendimiento y la formalización empresarial mediante la entrega de capital semilla, incentivos en especie y acciones de fortalecimiento de capacidades empresariales. Este programa se rige por unos Términos de Referencia (TDR) que establecen las reglas claras, los requisitos habilitantes, el cronograma y el proceso de selección, garantizando la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los participantes.

## I. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TUTELANTE.

El señor Julián David Bermúdez Pérez, como Representante Legal de Tamara Sostenible S.A.S., interpone tutela afirmando que su empresa fue indebidamente excluida de la convocatoria "Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial" con fundamento en una supuesta inconsistencia formal en el Certificado de la Contraloría.

Alega que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política.), la igualdad (art. 13 de la Constitución Política) y la confianza legítima (art. 2 de la Constitución Política), al no permitirle subsanar la inconsistencia advertida, supuestamente de carácter formal.

Hechos alegados por el accionante: Tamara Sostenible S.A.S., representada por Julián David Bermúdez Pérez, interpuso acción de tutela contra la "Secretaría de Competitividad y Productividad del Departamento de Antioquia – Gobernación de Antioquia". Afirma el tutelante que la empresa participó en la convocatoria "Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial" y cumplió con los requisitos habilitantes, pero fue excluida del listado de beneficiarios finales por una supuesta "inconsistencia" en el certificado de no tener responsabilidades fiscales expedido por la Contraloría General. Alegando que esta exclusión violó los derechos fundamentales al debido proceso (por no permitirle subsanar el error), a la igualdad (porque otros participantes sí fueron tratados favorablemente) y a la confianza legítima (por expectativas creadas en el proceso). En síntesis, el accionante sostiene que la decisión administrativa fue arbitraria e injusta.

### Cronología de la convocatoria:



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





La cronología precisa de los eventos es crucial para demostrar la corrección procedimental de las acciones de la administración y la naturaleza extemporánea del intento del tutelante de subsanar el documento.

Evento/Etapa	Fecha/Periodo	Fuente
Convocatoria "Antójate de Antioquia 2025" abierta	11 de abril de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Periodo de Inscripciones	12 al 23 de abril de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Verificación de Requisitos Habilitantes (Filtro 1)	28 de abril al 23 de mayo de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Publicación seleccionados Filtro No. 1	30 de mayo de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Fecha de Certificado de Contraloría (Inicial, incorrecto)	1 de junio de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Publicación lista "No Seleccionados" (incl. Tamara Sostenible S.A.S.)	30 de junio de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Fecha de Certificado de Contraloría (Nuevo, correcto)	14 de julio de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Fecha de Radicación de la Acción de Tutela	14 de julio de 2025	Documentos aportados por el tutelante
Fecha de Admisión de Tutela y Negación Medida Provisional	15 de julio de 2025	Documentos aportados por el tutelante



Documento Firmado Digitalmente: # 2025030209670

Esta cronología demuestra de manera inequívoca que el certificado de Contraloría correcto fue obtenido y presentado *después* del acto administrativo de exclusión y *después* de que los plazos establecidos para la presentación de documentos habilitantes



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1



hubieran vencido. Esta secuencia de eventos es fundamental para argumentar el principio de preclusión y refutar la pretensión del tutelante de tener un derecho a la subsanación en esa etapa. El cronograma claramente delinea las etapas del concurso, en particular la "Verificación de Requisitos habilitantes" (Filtro 1) que concluyó el 23 de mayo, y la posterior publicación de la lista de no seleccionados el 30 de junio. El certificado de Contraloría inicial e incorrecto era el documento disponible para la administración cuando se tomó la decisión de exclusión. El nuevo certificado correcto fue emitido el 14 de julio y presentado con la tutela el mismo día. Esto significa que, en el momento en que la administración actuó, el tutelante no había proporcionado un documento válido. El documento válido fue producido *después* de que el proceso administrativo había avanzado y la decisión había sido emitida. Esta secuencia fáctica es primordial para demostrar que la administración actuó correctamente basándose en la información que poseía dentro del marco procesal establecido, y que el intento del tutelante de remediar la situación fue extemporáneo.

Detalles de la exclusión: La empresa demandante aparece en los registros de inscripción y aportó, entre otros documentos, un Certificado de la Contraloría (de no tener obligaciones fiscales) exigido como requisito habilitante. Sin embargo, durante la verificación de requisitos (Filtro 1) se advirtió una inconsistencia en ese certificado. En consecuencia, la Secretaría entendió que Tamara Sostenible S.A.S. incumplía uno de los requisitos obligatorios de la convocatoria (el certificado de contraloría actualizado) y, de acuerdo con las reglas del concurso, se procedió a excluir su proyecto de la lista de aptos para continuar en el proceso. La empresa no fue incluida entre los seleccionados finales para iniciar el proceso de formación. Ante esto, la accionante reclama violación de sus derechos fundamentales.

Los Términos de Referencia (TDR) de la convocatoria fueron explícitos al establecer que la empresa y su representante legal no podían tener sanciones disciplinarias, jurídicas o penales. Para verificar esta condición, se exigía los certificados de Procuraduría, Contraloría y de acciones correctivas de la Policía Nacional. Adicionalmente, se hizo hincapié en que todos los documentos y formatos solicitados debían ser entregados "completamente diligenciados y de acuerdo con las exigencias plasmadas en los términos de referencia".

Es importante destacar que el correo del 30 de mayo de 2025 informaba a los participantes sobre el formulario del Filtro 2, que estaría habilitado hasta el 3 de junio de 2025. Este correo ofrecía la oportunidad de "modificar sus respuestas y actualizar los archivos antes del cierre del formulario" en caso de haber cargado un documento incorrecto. Esta oportunidad de subsanación estaba específicamente ligada a los documentos del Filtro 2 y dentro de un plazo perentorio, lo cual es crucial para entender la limitación temporal de dicha posibilidad.

El diseño del concurso, tal como se establece en los Términos de Referencia, es claro, secuencial y preclusivo para la presentación y verificación de documentos. La clasificación del certificado de Contraloría como un "Requisito Habilitante" subraya que su correcta presentación es fundamental. Este diseño formal garantiza la integridad y la manejabilidad de un concurso público, y la administración actuó dentro de las reglas establecidas al excluir al tutelante. La estructura progresiva del concurso, con fases y plazos definidos, implica que el incumplimiento de un requisito fundamental en una etapa temprana impide el avance a las



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





siguientes. Esta formalidad en el diseño es esencial para asegurar la equidad y la eficiencia en un proceso de selección pública.

### Consideraciones de Derecho

Derecho Constitucional (debido proceso, igualdad y buena fe): La Constitución Política garantiza el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones administrativas ([constitucioncolombia.com](http://constitucioncolombia.com)), así como el principio de igualdad ante la ley ([constitucioncolombia.com](http://constitucioncolombia.com)) y los postulados de buena fe y confianza legítima ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). En materia de procesos selectivos públicos se ha sentado jurisprudencia clara: el acto de convocatoria funciona como la “ley del concurso” y las actuaciones administrativas en su desarrollo deben atenerse estrictamente a los términos allí previstos, bajo pena de vulnerar los principios constitucionales del debido proceso, la igualdad y la buena fe ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). En este caso, la convocatoria fijó de forma objetiva los requisitos habilitantes (incluyendo el Certificado de Contraloría) que todos los participantes debían cumplir, sin posibilidad de establecer exigencias adicionales discriminatorias. Por tanto, la aplicación uniforme de esos requisitos no infringe la igualdad, sino que la garantiza: todos los aspirantes fueron evaluados con los mismos criterios.

En cuanto a la confianza legítima, la Corte Constitucional ha reiterado que este principio es un instrumento de racionalización del poder público que no ampara la subsistencia de errores administrativos o decisiones contrarias a la ley ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). Dicho de otro modo, la confianza legítima no obliga a la Administración a mantener actuaciones ilegales o defectuosas. En el presente caso, la demandante no aduce que la Secretaría hubiera asumido conductas engañosas o contradicciones en la convocatoria que justificaran la confianza legítima; por el contrario, la exigencia del certificado era pública y general para todos los postulantes. Así pues, no existe fundamento para alegar un legítimo derecho adquirido a permanecer en el listado.

Derecho administrativo – Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo): La actuación de la Secretaría se ajustó a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En primer lugar, el artículo 41 dispone que la autoridad “en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo” debe corregir las irregularidades de la actuación administrativa para ajustarla a derecho ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). Esto significa que la Administración tiene facultad de subsanar errores durante el trámite, pero no obliga a agotar recursos formales ilimitados antes de tomar la decisión final. En este caso, la “irregularidad” señalada (supuesta inconsistencia en el certificado) fue advertida en el filtro de requisitos, instancia previa al acto definitivo (la lista final de elegibles para el inicio del proceso de formación). La Secretaría pudo corregir la actuación dentro de ese plazo, conforme lo permite el citado artículo 41, pero determinó que la deficiencia impidió cumplir un requisito esencial.

En segundo lugar, el artículo 75 del mismo Código establece que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución” salvo excepción legal ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). Las decisiones que se adoptan en el curso de un concurso público (por ejemplo, la publicación de listas provisionales, para nuestro caso, la lista



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





no es definitiva y es sólo para iniciar el proceso de formación como otra de las etapas del concurso) son actos de trámite o preparación, de modo que no se prevé recurso administrativo en contra de ellos. De igual forma, los actos de corrección de irregularidades (ejercicios de auto tutela) son actos de trámite interno que no requieren ni generan derechos subjetivos definitivos ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). En consecuencia, la afectación que padeció la accionante en el filtro 1 no deriva en la pérdida de un derecho adquirido que deba restablecerse por vía de tutela o apelación, sino que forma parte del proceso selectivo.

Finalmente, el artículo 97 establece las reglas para la revocación de actos administrativos “de carácter particular y concreto” que crean situaciones jurídicas concretas, requiriendo el consentimiento del titular ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). No obstante, en un concurso público los actos de convocatoria y las listas intermedias no generan derechos subjetivos definitivos, como ha precisado la jurisprudencia. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que solo la publicación de la lista final de elegibles confiere derechos subjetivos; las resoluciones intermedias (“resultados de pruebas”, “preseleccionados”, etc.) son meros actos de trámite que dan impulso al proceso sin definir su resultado ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). Por ello no aplica el régimen de revocación del artículo 97 al caso concreto, pues no existía aún un acto definitivo ni un derecho consolidado de la accionante que requiriera su consentimiento previo.

Jurisprudencia relevante (subsanabilidad y tutela): La doctrina constitucional y administrativa coincide en que los requisitos habilitantes establecidos por la convocatoria deben estar orientados a garantizar idoneidad y mérito, evitando requisitos puramente formales o capciosos ([relatoria.colombiacompra.gov.co](http://relatoria.colombiacompra.gov.co)). En principio, las omisiones formales en requisitos habilitantes (“ simplemente formales”) son subsanables en el trámite administrativo ([relatoria.colombiacompra.gov.coconsejodeestado.gov.co](http://relatoria.colombiacompra.gov.coconsejodeestado.gov.co)), procurando siempre la eficacia del proceso. En este caso, el supuesto error en el certificado de la Contraloría fue advertido oportunamente en la fase preoperatoria del concurso. Si bien la Administración dispone de la potestad de corregir deficiencias, también puede determinar que la ausencia o irregularidad de un requisito esencial sea causal de rechazo, conforme a la propia convocatoria. Así se actuó: la falta de cumplimiento del requisito fiscal implicó el retiro del postulante. Esta decisión tuvo sustento constitucional y legal, pues persigue el fin de garantizar un concurso transparente y técnicamente válido.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional es enfática en que la acción de tutela es excepcional y subsidiaria. Cuando existen otros medios judiciales idóneos para defender derechos —por ejemplo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo— debe acudirse a ellos antes de promover un amparo constitucional ([ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co)). Los procesos de concurso o convocatoria pública son regulados por actos de carácter general o de trámite que no se prestan para tutela, salvo que se demuestre un perjuicio grave e inminente que justifique la intervención constitucional ([ramajudicial.gov.coramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.coramajudicial.gov.co)). En este sentido, la Corte Suprema (T-306 de 2007) ha sido categórica: el acceso a empleos o beneficios públicos debe hacerse mediante un concurso de méritos donde prevalezca la igualdad y la legalidad, siguiendo los parámetros fijados en la convocatoria. Si un aspirante se siente perjudicado por las reglas del concurso, su vía es la impugnación administrativa o judicial de dichos actos (nulidad de la convocatoria, recurso de reposición del acto final, etc.), y no la tutela de manera directa ([ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co)). En conclusión, la vía de la tutela no procede para discutir la





validez del proceso selectivo, más aún cuando la demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irreparable que exija una reacción urgente.

### Defensa Institucional y Legalidad de la Exclusión

La decisión de excluir a Tamara Sostenible S.A.S. fue adoptada en estricto cumplimiento del instrumento normativo de la convocatoria ([funcionpublica.gov.coramajudicial.gov.co](http://funcionpublica.gov.coramajudicial.gov.co)). El Certificado de Contraloría es un requisito habilitante explícito (ver numeral de la convocatoria) y la oferta de la empresa no lo cumplía conforme a lo exigido en los términos de referencia. La Secretaría aplicó el mismo criterio a todos los postulantes: quienes no aportaron o presentaron un certificado válido fueron sancionados con la no admisión. En ello no hubo discriminación (todos fueron evaluados con igualdad) ni arbitrariedad; por el contrario, se respetaron los lineamientos de la convocatoria y los principios de objetividad y transparencia. La exclusión se basó en una evaluación objetiva de documentos, no en preferencias o arbitrariedades.

El certificado de Contraloría inicialmente presentado por el tutelante, fechado el 1 de junio de 2025, contenía el número de identificación "101834997". Al comparar este número con la Cédula del representante legal, Julián David Bermúdez Pérez, que es "1.018.349.975", se observa claramente que el certificado carecía del último dígito '5'. El propio certificado establece una condición de validez explícita: "Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados". Por lo tanto, el documento presentado era, por sus propios términos, *inválido e ineficaz para Julián David Bermúdez Pérez en el momento de su revisión por la administración*.

Es relevante la admisión del propio tutelante en la acción de tutela, donde reconoce la "posibilidad de que exista un error en la expedición del Certificado de Contraloría". Este reconocimiento valida la base fáctica de la decisión administrativa de exclusión y traslada la responsabilidad del error directamente al solicitante. La admisión del tutelante de un "posible error" en el certificado inicial confirma que el documento proporcionado era, de hecho, defectuoso, tal como lo identificó la administración.

Esta circunstancia socava cualquier argumento de que la decisión de la administración fue arbitraria, fácticamente incorrecta o basada en una interpretación errónea del documento. Si el propio solicitante concede el error, el acto administrativo basado en ese error es fidedigno, lo que fortalece significativamente la defensa de la entidad.

La medida fue además razonable y proporcionada: garantizó la integridad del proceso evitando seleccionar proyectos que no cumplen un requisito mínimo legal. Cabe resaltar que, conforme al artículo 41 del CPACA, la Administración tiene potestad de corregir errores procedimentales para continuar conforme a derecho ([funcionpublica.gov.cofuncionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.cofuncionpublica.gov.co)). Al señalar la supuesta inconsistencia, la Secretaría brindó la oportunidad de aclarar o corregir dentro del trámite (si ello fuera factible), pero la falta del documento esencial significó que el proyecto no satisfizo una condición indispensable. El procedimiento continuó solo con los aspirantes plenamente habilitados.





En todo caso, la actuación de la entidad fue coherente con el principio de auto tutela. Como explicó la Corte Constitucional, corregir irregularidades “ajusta el trámite a derecho mediante la subsanación de los yerros... de modo que, una vez enmendados, la actuación pueda continuar satisfaciendo las exigencias constitucionales y legales correspondientes” ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co)). La falta en el certificado se consideró no corregible al cierre de esa etapa, por lo que la exclusión procedió sin violar el debido proceso. Además, la empresa fue informada de la decisión administrativa, cumpliendo con las garantías básicas de notificación y motivación del acto pertinente. No se produjeron vicios en la actuación que lesionen derechos fundamentales.

Por último, la demandante no agotó ni alegó la existencia de otros medios efectivos de impugnación (reposición, nulidad, acción contencioso-administrativa) que normalmente estarían disponibles para controvertir la decisión. Al contrario, busca ante la tutela una revisión de una decisión de trámite que, por su naturaleza, no estaba sujeta a recurso alguno ([funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co) / [cofuncionpublica.gov.co](http://cofuncionpublica.gov.co)). Con base en lo anterior, la pretensión de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Administración Departamental.

## II. RELATO CRONOLÓGICO DE LA CONVOCATORIA Y LA EXCLUSIÓN.

1. Publicación oficial de la convocatoria: 11 de abril de 2025 en la página de la Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Competitividad.
2. Inscripciones: 12–23 de abril de 2025. La empresa Tamara Sostenible S.A.S. presentó sus documentos, entre ellos un Certificado de Contraloría que NO corresponde con la cédula del representante legal.
3. Verificación habilitante (Filtro 1): 28 de abril – 23 de mayo. En esta etapa se revisa objetivamente el cumplimiento de requisitos habilitantes exigidos expresamente en los Términos de Referencia (certificado de Cámara de Comercio actualizado, RUT válido, antecedentes disciplinarios y fiscales).
4. Hallazgo objetivo: El Certificado de la Contraloría presentado estaba expedido para un número de cédula diferente al del representante legal registrado en Cámara de Comercio y en el formulario de inscripción. Es decir, no acreditaba la exigencia mínima de no tener responsabilidades fiscales del verdadero representante legal.
5. Resultado: Al ser un requisito habilitante esencial, su incumplimiento implicó la exclusión de la empresa del listado de admitidos para continuar en el proceso.
6. Publicación de resultados: El 30 de junio de 2025 se publica el listado oficial de “No seleccionados”, indicando como causa concreta de exclusión: “Certificado de Contraloría no coincide con cédula del representante legal.”

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

### 1. Constitución Política:

- Artículo 29: Garantiza el derecho al debido proceso, que implica decisiones motivadas, basadas en normas claras y aplicadas de manera uniforme.
- Artículo 13: Obliga a aplicar las mismas reglas a todos los participantes, impidiendo



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





tratamientos preferenciales o discriminatorios.

- Artículo 2: Exige la buena fe en las actuaciones administrativas y la protección de la confianza legítima, sin tolerar la validación de documentos incorrectos o apócrifos.

## 2. Normativa administrativa (Ley 1437 de 2011 – CPACA)

- Art. 17: La administración debe permitir la subsanación de errores u omisiones que no impidan la evaluación del cumplimiento de requisitos.
  - *Comentario:* El error en este caso NO era meramente formal ni subsanable en el análisis ex post: el certificado presentado NO correspondía al representante legal. Era objetivamente inidóneo e inválido como prueba del requisito habilitante.
- Art. 41: La autoridad puede corregir actuaciones antes del acto definitivo para ajustarlas a derecho.
  - *Comentario:* La entidad verificó documentos en plazo oportuno y al constatar que el certificado no acreditaba el requisito esencial, excluyó la inscripción antes del acto definitivo. Fue una actuación legal y razonable.

## 3. Jurisprudencia constitucional

- Sentencia T-407 de 1995 y T-619 de 1997: La subsanación es obligatoria para errores formales que no afecten el fondo.
  - *Comentario:* Aquí el fondo sí se afectaba: no se aportó prueba válida de estar libre de responsabilidades fiscales.
- T-994 de 2013: La Administración puede permitir correcciones razonables, pero no está obligada a convalidar documentos inidóneos o nulos.
- Criterio reiterado: La Corte ha establecido que en procesos de selección pública los requisitos habilitantes definen condiciones objetivas e igualitarias. No cumplirlos excluye al participante, sin que ello viole la igualdad o el debido proceso.

## 4. Reglas de la convocatoria

Los Términos de Referencia exigían:

- Presentar Certificado de Contraloría actualizado y válido del representante legal.
- Cumplir con todos los requisitos habilitantes en el plazo definido (Filtro 1).

La inscripción de Tamara Sostenible S.A.S. no cumplió esto. El documento cargado tenía un número de cédula distinto del representante registrado. En derecho administrativo eso implica:

- El documento no es válido para el fin exigido.
- No puede considerarse prueba idónea del requisito.
- No genera obligación para la entidad de permitir corrección extemporánea, pues la verificación se hace en la etapa habilitante para garantizar igualdad y transparencia.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





## 5. Sobre la igualdad y la confianza legítima

- Igualdad (Art. 13 C.P.): Todos los participantes fueron sometidos al mismo requisito y verificación. Varias empresas fueron excluidas por errores documentales análogos. No hay trato discriminatorio.
- Confianza legítima (Art. 2 C.P.): No puede fundarse en un error del participante. La entidad no generó expectativa legítima de aceptar documentos inválidos.

## 6. Sobre la oportunidad de subsanar

El actor dice que no se le permitió subsanar. Sin embargo:

- La verificación se hizo en Filtro 1, antes de la publicación de admitidos.
- La exclusión fue motivada y publicada.
- El certificado entregado no era subsanable, pues correspondía a otro número de cédula.
- La apertura extemporánea de plazo para presentar un nuevo certificado rompería la igualdad y vulneraría las reglas del concurso.

La Corte ha señalado que permitir subsanación extemporánea de requisitos habilitantes esenciales es ilegítimo por atentar contra la igualdad de condiciones en los procesos públicos.

## IV. DEFENSA INSTITUCIONAL

La Secretaría actuó:

- Con legalidad: Aplicando estrictamente los Términos de Referencia.
- Con objetividad: Revisó todos los certificados con el mismo estándar.
- Con transparencia: Publicó los motivos de exclusión.
- Con razonabilidad: Excluyó únicamente a quienes no acreditaron los requisitos mínimos.

En suma: No hubo arbitrariedad ni violación de derechos fundamentales.

## V. PETICIÓN AL JUZGADO

La exclusión de Tamara Sostenible S.A.S. de la convocatoria "Antójate de Antioquia 2025 - Incentivos a la Formalidad Empresarial" fue un acto administrativo lícito y procedimentalmente correcto. Se basó en el incumplimiento de un requisito habilitante claro y esencial –la presentación de un certificado de Contraloría válido– tal como se estipulaba explícitamente en los Términos de Referencia del concurso. El error en el certificado inicial fue un defecto sustancial atribuible a la propia presentación de un documento inválido por parte del tutelante. Además, el intento de subsanar esta deficiencia mediante la obtención de un certificado correcto se realizó de manera demostrablemente extemporánea, fuera de los plazos procedimentales establecidos y después de que la decisión administrativa de exclusión ya



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670





había sido tomada y comunicada. La Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento de Antioquia, actuó de manera consecuente con los principios fundamentales de legalidad, igualdad, transparencia y preclusión, asegurando un proceso justo y equitativo para todos los participantes.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos aquí esbozados, se solicita respetuosamente al Honorable Juez, que deniegue la acción de tutela interpuesta por JULIÁN DAVID BERMÚDEZ PÉREZ, en su calidad de Representante Legal de TAMARA SOSTENIBLE S.A.S., por IMPROCEDENTE la acción constitucional, y, en consecuencia, NIEGUE las pretensiones de amparo, por cuanto no se ha violentado ningún derecho fundamental.

Subsidiariamente, se le solicita señor Juez, que se confirme la legalidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la convocatoria «Antójate de Antioquia 2025», y que el proceso siga su curso normal sin reconocimiento de derechos subjetivos para la accionante. En conclusión, no existió violación alguna de los derechos al debido proceso, a la igualdad ni a la confianza legítima de la empresa demandante [funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co), por lo cual esta tutela debe ser denegada.

## VI. PRUEBAS QUE SE APORTAN

- Copia de los Términos de Referencia.
- Registro de puntajes y observaciones (donde consta el motivo de exclusión).
- Cronograma oficial de la convocatoria.
- Copia del certificado presentado por la empresa (con número de cédula distinto).
- Actas de publicación de resultados.

## ANEXOS

### A. El Principio de Legalidad y la Autonomía de la Administración en Convocatorias Públicas

En el ámbito de los concursos públicos, los Términos de Referencia (TDR) no son meras directrices, sino que constituyen el marco legal vinculante para todas las partes involucradas. Estos documentos materializan los principios de legalidad, transparencia e igualdad, garantizando que las actuaciones de la administración sean predecibles y que todos los participantes compitan bajo las mismas condiciones. Cualquier desviación de estos TDR, ya sea por parte de la administración o de un participante, socava la integridad del proceso. La Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Desarrollo Económico, estaban, y siguen estando, obligadas a aplicar los TDR tal como fueron publicados.<sup>1</sup>

Los requisitos habilitantes son condiciones fundamentales que deben cumplirse para que un participante sea siquiera considerado elegible. Su propósito es asegurar que solo entidades genuinamente calificadas y legalmente conformes avancen en el proceso. Los errores en estos documentos esenciales, particularmente aquellos que afectan la identidad o la situación legal del participante, no son "errores formales" menores que puedan corregirse indefinidamente. Una vez que la etapa de verificación de estos requisitos ha concluido, la oportunidad de corrección generalmente cesa debido al principio de preclusión, que es



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





fundamental para la eficiencia y la seguridad jurídica de los procesos administrativos públicos. Los TDR especifican claramente la "Certificación de no tener responsabilidades fiscales de la Contraloría" como un documento habilitante obligatorio.<sup>1</sup>

Requisito Habilitante	Fuente (Términos de Referencia)	Observación
Certificado de Procuraduría	1	Obligatorio para representante legal, debe certificar no sanciones disciplinarias.
Certificado de Contraloría	1	Obligatorio para representante legal, debe certificar no responsabilidades fiscales.
Certificado de acciones correctivas Policía Nacional	1	Obligatorio para representante legal, debe certificar no acciones correctivas.
Cédula de Ciudadanía (mayor de edad)	1	Obligatorio para acreditar la mayoría de edad del representante legal.
Entregar documentos "completamente diligenciados"	1	Requisito general para todos los documentos presentados, enfatizando la completitud y corrección.

La naturaleza específica del certificado de Contraloría como un requisito habilitante significa que su presentación correcta es fundamental e innegociable. Esto eleva la importancia del error más allá de una simple "observación formal", como lo alega el tutelante.<sup>1</sup> La clasificación de un requisito como "habilitante" en el derecho administrativo es crucial, ya que lo distingue de otros documentos que podrían ser objeto de subsanación. Los requisitos habilitantes son criterios de umbral; si no se cumplen, el solicitante no es elegible para continuar. Un error en el número de identificación en dicho certificado no es un mero defecto formal, sino una falla sustancial que invalida el documento para la persona que pretende certificar. Esto implica que la administración no estaba lidiando con un descuido menor y corregible, sino con la ausencia de un documento esencial y válido en el momento requerido.



Documento Firmado Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





**B. Análisis de la Irregularidad del Certificado de Contraloría Inicial**

El certificado de Contraloría inicialmente presentado por Tamara Sostenible S.A.S., con fecha del 1 de junio de 2025, contenía un número de identificación incorrecto para el representante legal, Julián David Bermúdez Pérez. Mostraba "101834997" en lugar de su Cédula correcta "1.018.349.975".<sup>1</sup> Esta no es una errata trivial, sino una discrepancia fundamental en la identificación, la cual es crítica para un documento que certifica la situación fiscal de un individuo.

El propio certificado de Contraloría contiene una cláusula explícita que establece que su validez está supeditada a que el número de identificación proporcionado coincida con el documento del individuo: "Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados".<sup>1</sup> Dado que el número en el certificado no coincidía con la identificación real del representante legal, el certificado era, según sus propios términos, inválido o ineficaz para Julián David Bermúdez Pérez al momento de su revisión por la administración. Por lo tanto, la administración estaba legalmente obligada a considerarlo como no conforme y proceder con la exclusión según lo establecido en los TDR.

Característica	Certificado Inicial (1 de junio de 2025)	Certificado Nuevo (14 de julio de 2025)
Fecha de Expedición	1 de junio de 2025	14 de julio de 2025
Número de Identificación	101834997	1018349975
Coincidencia con Cédula de Representante Legal (1.018.349.975)	NO (falta el último dígito '5')	SÍ
Reportado como Responsable Fiscal	NO	NO
Validez según Cláusula del Certificado	Inválido para C.C. 1.018.349.975	Válido para C.C. 1.018.349.975



Documento Firmado Digitalmente: # 2025030209670



SC4887-1





Fuente	1	1
--------	---	---

La responsabilidad principal de presentar documentación precisa, completa y válida recae únicamente en el participante. Las entidades públicas, al gestionar procesos competitivos a gran escala, no pueden ser obligadas a identificar y corregir fallas fundamentales en documentos que son esenciales para verificar la elegibilidad. La administración actuó diligentemente basándose en la información proporcionada por el participante dentro del plazo establecido. La propia admisión del tutelante de un "posible error" en el certificado inicial <sup>1</sup> corrobora aún más la base fáctica de la exclusión y subraya la responsabilidad del tutelante por la deficiencia. El hecho de que el tutelante no haya presentado un certificado correcto y válido dentro del plazo estipulado para los requisitos habilitantes (Filtro 1, que finalizó el 23 de mayo) es una consecuencia directa de su propia falta de diligencia, no de una falla administrativa. La obtención de un nuevo certificado correcto el 14 de julio de 2025 <sup>1</sup> demuestra que un documento válido *podía* obtenerse, pero se hizo *después* de la decisión administrativa pertinente. Esto es un claro ejemplo de que la carga de asegurar el cumplimiento recae en el solicitante, y su incumplimiento no puede atribuirse a una violación del debido proceso por parte de la administración.

### C. La Imposibilidad de Subsanación Extemporánea en Concursos Públicos

Aunque el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) permite la corrección de "errores u omisiones que no impidan la evaluación del cumplimiento de requisitos", esta disposición debe interpretarse de manera restrictiva en el contexto de los concursos públicos. Dichos concursos se rigen por plazos estrictos, el principio de preclusión y la imperatividad de la igualdad entre todos los participantes. Permitir la subsanación de requisitos habilitantes fundamentales después de que la etapa de evaluación relevante haya concluido socavaría todo el proceso competitivo. La afirmación del tutelante de que los TDR o el cronograma no "impiden la subsanación de errores formales en Filtro 2" <sup>1</sup> es una interpretación errónea; la ausencia de una prohibición explícita no implica un derecho ilimitado a la corrección, especialmente para documentos fundamentales que afectan la elegibilidad. La oportunidad específica para modificar documentos, mencionada en el correo del 30 de mayo de 2025 <sup>1</sup>, se refería al formulario del Filtro 2 y sus anexos, no a la rectificación de documentos habilitantes fundamentales del Filtro 1, cuyo período de verificación ya había finalizado. La administración actuó en estricta observancia de las oportunidades de corrección específicas definidas dentro de las reglas de procedimiento del concurso.

Los concursos administrativos públicos operan bajo el principio de preclusión, lo que significa que una vez que una etapa se ha completado y sus resultados se han publicado, no puede reabrirse para permitir correcciones o adiciones que debieron haberse realizado dentro de los plazos estipulados. El cronograma establece etapas claras, secuenciales y vinculantes.<sup>1</sup> La exclusión de Tamara Sostenible S.A.S. ocurrió después de la finalización de la verificación de requisitos habilitantes y las etapas de evaluación subsiguientes, culminando con la publicación de la lista de no seleccionados el 30 de junio de 2025.



Documento Firmado Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1



El hecho de que el certificado de Contraloría correcto fuera emitido el 14 de julio de 2025 <sup>1</sup>, *después* de la publicación de la lista de exclusión (30 de junio de 2025), demuestra de manera definitiva que el intento de "subsana" fue extemporáneo. La administración no puede ser obligada a aceptar retroactivamente documentos presentados fuera del marco procedimental establecido sin violar los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato para todos los participantes. Permitir la subsanación de un error fundamental *después* de la exclusión y el avance del concurso sentaría un precedente peligroso, que podría conducir a interminables impugnaciones y socavar la seguridad jurídica, la eficiencia y la equidad de todos los futuros procesos de selección pública. Si el tribunal ordenara la aceptación de un documento corregido presentado semanas después de la exclusión formal, anularía efectivamente los plazos establecidos y el principio de preclusión que rige los concursos públicos. Esto crearía un ambiente donde los participantes podrían esperar corregir errores fundamentales en cualquier momento, lo que llevaría a una incertidumbre perpetua, demoras y una carga administrativa inmanejable. Además, sería inherentemente injusto para otros participantes que fueron excluidos por errores formales similares o menos graves dentro de los plazos establecidos <sup>1</sup>, violando así el principio constitucional de igualdad. Esta implicación de política más amplia subraya por qué la estricta adhesión a las reglas procesales en los procesos administrativos competitivos es primordial.

#### D. La Protección del Principio de Igualdad y Transparencia

El principio de igualdad en los concursos públicos exige que todos los participantes estén sujetos a las mismas reglas y criterios de evaluación, aplicados de manera rigurosa y uniforme. Conceder una excepción a Tamara Sostenible S.A.S. para subsana un error fundamental después del hecho constituiría un trato preferencial, violando los derechos de otros participantes que también fueron excluidos por diversas deficiencias formales, como se evidencia en la lista de "No Seleccionados".<sup>1</sup> La extensa lista de otros participantes excluidos por diversos errores documentales formales <sup>1</sup> demuestra la aplicación consistente de las reglas, lo que contradice directamente la afirmación del tutelante de discriminación o trato desigual. La lista de "No Seleccionados" <sup>1</sup> proporciona evidencia concreta de numerosas otras exclusiones basadas en una variedad de problemas relacionados con documentos (por ejemplo, "Documento del Rut tiene contraseña", "No adjunto certificado de procuraduría", "Cámara de comercio no renovada", "Domicilio principal Medellín"). Esto demuestra que la administración aplicó sus reglas de manera consistente y rigurosa a todos los solicitantes con respecto a la completitud y validez de la documentación requerida. La exclusión de Tamara Sostenible S.A.S. no fue un acto aislado o discriminatorio, sino parte de un proceso de verificación sistemático que trató a todos los participantes por igual bajo las reglas establecidas. Esto refuta directamente la afirmación del tutelante de "desigualdad de oportunidades".<sup>1</sup>



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670

Reabrir la etapa de evaluación o permitir la subsanación fuera de plazo afectaría directamente las expectativas legítimas y los derechos de otros participantes que superaron el proceso y de aquellos que fueron correctamente excluidos. Esto comprometería la seguridad jurídica y la estabilidad de todo el concurso. La orden del juzgado de publicar la tutela y notificar a terceros



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





<sup>1</sup> reconoce implícitamente este impacto potencial, destacando la necesidad de proteger el interés colectivo sobre una pretensión individual extemporánea.

La providencia interlocutoria del juzgado de tutela del 15 de julio de 2025 negó explícitamente la medida provisional solicitada por el tutelante para suspender el concurso.<sup>1</sup> El juzgado encontró que no existían "elementos de juicio suficientes para decretarla", que implicaría "sacrifica[r] el derecho de defensa de las entidades de la parte pasiva", y que "no resulta palmaria la presencia de un perjuicio irremediable".<sup>1</sup> Este hallazgo judicial, realizado en una etapa temprana, respalda firmemente la posición de la administración de que sus acciones fueron legales, no causaron un daño irreparable y que el concurso debe continuar sin interrupciones. El juzgado caracterizó las alegaciones de daño del tutelante como basadas en "meras conjeturas" y carentes de "pruebas siquiera sumarias".<sup>1</sup>

## Respuesta Detallada a las Pretensiones del Tutelante

### A. Sobre la Admisión de las Pretensiones de Tutela

Se reconoce la admisión procesal de la acción de tutela por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi el 15 de julio de 2025.<sup>1</sup> Este es un paso formal para iniciar el proceso de revisión constitucional y, por sí mismo, no implica un juicio sobre el fondo del caso. La presente respuesta integral busca demostrar la completa falta de mérito sustancial en las pretensiones del tutelante y afirmar la legalidad y corrección procedimental de las acciones de la administración.

### B. Sobre la Solicitud de Subsanción y Reapertura de la Etapa de Evaluación (Filtro 2)

Se opondrá firmemente a esta pretensión, argumentando que es legalmente infundada y procesalmente imposible:

La exclusión de Tamara Sostenible S.A.S. fue consecuencia del incumplimiento de un requisito habilitante identificado durante la etapa de verificación (Filtro 1), que concluyó el 23 de mayo de 2025. La lista oficial de exclusión se publicó el 30 de junio de 2025. El cronograma del concurso establece etapas claras, secuenciales y preclusivas. Reabrir una etapa ya concluida para permitir la presentación extemporánea de documentos violaría el principio de preclusión y socavaría todo el proceso administrativo.

La deficiencia en el certificado de Contraloría no fue un error formal menor, sino un error fundamental de identificación que invalidó el documento para el representante legal.<sup>1</sup> Esto constituye un defecto sustancial en un requisito habilitante, no un mero "error formal" sujeto a subsanación indefinida. La propia admisión del tutelante de un "posible error" <sup>1</sup> valida aún más



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



SC4887-1





la decisión de la administración de considerar el documento como no conforme.

El certificado de Contraloría correcto se obtuvo el 14 de julio de 2025 <sup>1</sup>, es decir,

*después* de la publicación oficial de la lista de no seleccionados el 30 de junio de 2025. Esta cronología demuestra inequívocamente que el intento de "subsana[r]" se realizó fuera de los plazos establecidos y después de que la decisión administrativa de exclusión ya se había tomado y comunicado. Obligar a la administración a aceptar documentos presentados extemporáneamente violaría los principios de igualdad y seguridad jurídica para todos los demás participantes.

Las comunicaciones de la Gobernación <sup>1</sup> ofrecieron una oportunidad para modificar "documentos incorrectos" para el formulario del Filtro 2 y sus anexos hasta el 3 de junio de 2025. Sin embargo, esta concesión específica no se extendía a los documentos habilitantes fundamentales del Filtro 1, cuyo período de verificación ya había concluido. La administración actuó en estricta observancia de las oportunidades de corrección específicas definidas dentro de las reglas de procedimiento del concurso.

#### C. Sobre la Adecuación de los Términos de Referencia para Futuras Convocatorias

Se afirmará que los Términos de Referencia actuales para la convocatoria "Antójate de Antioquia 2025" son claros, legalmente sólidos y protegen adecuadamente el derecho al debido proceso. Establecen requisitos precisos, criterios de evaluación transparentes y etapas y plazos definidos. La interpretación del tutelante del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es demasiado amplia y aplica erróneamente el principio de subsanación a errores fundamentales en documentos habilitantes después de que la etapa relevante en un concurso público competitivo ha concluido. La adhesión inquebrantable de la administración a estos términos garantiza la equidad, previene decisiones arbitrarias y salvaguarda la integridad de los recursos y procesos públicos.

#### D. Sobre la Solicitud de Suspensión Provisional de la Convocatoria

Se reiterará y enfatizará la decisión del Honorable Juez de negar la medida provisional solicitada por el tutelante.<sup>1</sup> El juzgado encontró explícitamente que no había "elementos de juicio suficientes para decretarla", que concederla "sacrifica[r] el derecho de defensa de las entidades de la parte pasiva", y que "no resulta palmaria la presencia de un perjuicio irremediable".<sup>1</sup> Este hallazgo judicial, realizado al inicio del proceso de tutela, apoya firmemente la posición de la administración de que sus acciones fueron legales y no causaron un daño irreparable al tutelante. La evaluación del juzgado de que las afirmaciones de daño del tutelante se basaban en "meras conjeturas" y carecían de "pruebas siquiera sumarias" <sup>1</sup> valida aún más la decisión de permitir que el concurso continúe sin interrupciones.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1





## NOTIFICACIONES

Serán recibidas en la secretaría de su despacho o en la Calle 42 B No. 52 – 106, Piso 05. Teléfono: 6043838801. Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra), Medellín – Colombia. Secretaría de Desarrollo Económico.

Del señor Juez, atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NARANJO GIRALDO  
SECRETARIO DE DESPACHO  
Secretaría de Desarrollo Económico  
Departamento de Antioquia

ACTIVIDAD	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Eugenia Escobar Hernández. Profesional Universitaria. Abogada del Despacho Desarrollo Económico.		2025-07-16
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Documento Firmado  
Digitalmente: # 2025030209670



**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1

